

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1259/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

TERCERO INTERSADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SECRETARIA: YESSICA ESQUIVEL
ALONSO

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por José Antonio Ríos Rojo, en su calidad de representante de MORENA, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JRC-144/2018 y acumulado**, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de esa entidad federativa por la que desechó la demanda presentada por el ahora recurrente para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputados por

mayoría relativa del distrito electoral 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva y Guasave, al considerar que este carecía de legitimación procesal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en Sinaloa, para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso local.

2. Cómputo de Distrital. El siete de julio del siguiente, el Consejo Distrital 06 con cabecera en Sinaloa de Leyva y Guasave declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Ana Cecilia Moreno Romero, candidata postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

II. Medios de impugnación locales (TESIN-INC-48/2018 y acumulados)

1. Demandas. El nueve de julio del dos mil dieciocho, los partidos Independiente de Sinaloa, Revolucionario Institucional, así como MORENA interpusieron recursos de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital mencionado.

2. Sentencia. El veinticinco de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolvió de manera acumulada los medios de impugnación, en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el Consejo Distrital Electoral 06.

Asimismo, desechó el medio de impugnación promovido por MORENA, al considerar que José Antonio Ríos Rojo carecía legitimación procesal, ya que no existía constancia que lo acreditara como representante del mencionado partido político ante el citado Consejo Distrital.

III. Medios de impugnación federales (SG-JRC-144/2018 y acumulado).

1. Demanda. En desacuerdo con la sentencia local, el veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, el Partido Independiente de Sinaloa y José Antonio Ríos Rojo, en su calidad de representante de MORENA acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, promovieron juicio de revisión constitucional.

2. Sentencia. El trece de septiembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al considerar, en lo que interesa, que la legislación electoral de Sinaloa únicamente reconoce facultad a los representantes de los partidos políticos para actuar ante el órgano

en que se encuentra acreditada su representación, razón por la cual, sostuvo que como José Antonio Ríos Rojo no contaba con representación ante el 06 Consejo Distrital, entonces, carecía de legitimación procesal, tal como lo había determinado el Tribunal Electoral local.

Tal determinación fue notificada al ahora recurrente el catorce de septiembre del dos mil dieciocho.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho, José Antonio Ríos Rojo, en su calidad de Representante de MORENA acreditado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta la Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-REC-1259/2018, y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Tercero interesado. El diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, Israel Obeso Calderón, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa compareció con la calidad de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Monterrey, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración

I. Determinación de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualizan las condiciones especiales de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

II. Marco normativo

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de fondo se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que

analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "[RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES](#)".

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

III. Caso concreto

José Antonio Ríos Rojo, en su calidad de Representante Propietario de MORENA acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que desechó su demanda al considerar que carecía de legitimación procesal.

En el **escrito de demanda** presentado ante la Sala Regional Guadalajara, el recurrente argumentó, en esencia, que el Tribunal local indebidamente desechó su recurso de inconformidad, mediante una aplicación inexacta del artículo 48, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios local.

Ello, porque el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva del precepto citado, y como José Antonio Ríos Rojo, no contaba con la representación para impugnar los actos emitidos por el 06

Consejo Distrital responsable, determinó desechar su recurso de inconformidad, alegando que tal determinación era contraria a los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal.

En relación a los argumentos reseñados, la Sala Regional consideró, sustancialmente, que el Tribunal local actuó conforme al orden jurídico al desechar el medio de impugnación local interpuesto por el ahora recurrente.

Al efecto, la Sala responsable razonó que el artículo 48, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹², únicamente faculta a los representantes de los partidos políticos para actuar **ante el órgano en que se encuentra acreditada su representación.**

Sin embargo, José Antonio Ríos Rojo únicamente había acreditado su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, y no ante el 06 Consejo Distrital, por lo que carecía de legitimación procesal para controvertir los actos de este último, tal como lo había determinado el tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

¹² **Artículo 48.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual están acreditados;

b) Los dirigentes de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido;

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Guadalajara se circunscribió a analizar cuestiones de legalidad, consistentes en la aplicación del artículo 48, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Ahora, ante la Sala Superior, el recurrente argumenta que la Sala Regional Guadalajara aplicó indebidamente el precepto legal invocado, ya que tal disposición debió ser interpretada en el sentido de que al estar dentro de las facultades del representante de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa, nombrar a los representantes de los consejos distritales y municipales, por mayoría de razón, cuenta con atribuciones para interponer recursos ante el Consejo Distrital 06 de Sinaloa y Guasave.

En ese tenor, el recurrente insiste en que, el inciso b), del artículo 48, fracción I, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, debe interpretarse en el sentido de que el representante de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local cuenta con atribuciones para impugnar las determinaciones del 06 Consejo Distrital, a fin de garantizar el derecho de defensa y de audiencia del partido político.

En ese sentido, solicita a este órgano jurisdiccional que reconozca que sus facultades son extensivas a todos los consejos distritales

y municipales en Sinaloa y, en plenitud de jurisdicción analice los planteamientos vertidos en la instancia local y declare la invalidez de la constancia de mayoría entregada a la candidata del Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral 06 en Sinaloa.

Como se observa, los agravios de la recurrente se centran en un tema de legalidad, como es el concerniente a la aplicación e interpretación que corresponde a la multicitada disposición de la legislación electoral de Sinaloa y, que aduce se llevó a cabo de manera indebida por el tribunal primigenio y por la Sala Regional responsable.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que aduzca la supuesta vulneración a su derecho constitucional de acceso a la justicia, ya que, como se ha sostenido en párrafos anteriores, lo hace depender de la que, en su concepto, sería la correcta aplicación del artículo 48, fracción I, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

En tal virtud, la sola mención de los referidos conceptos o las referencias genéricas en torno a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en el artículos 62, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, 62, párrafo 1, inciso IV, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO